

# JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-441/2024 Y SG-JDC-444/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LOURDES CELENE HAROS BECERRA<sup>2</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 08 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
JALISCO<sup>3</sup>

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE

PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA NAVARRETE

NAJERA<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco uno de junio de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** la demanda que motivó la integración del expediente **SG-JDC-444/2024** al actualizarse la preclusión, **confirmar** la negativa de expedición de credencial para votar con fotografía<sup>6</sup> emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, y **ordenar** la expedición de copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia (en dos tantos), para que, junto con una identificación, sirvan a la parte actora para hacer efectivo el

<sup>4</sup> Con la colaboración de Manuel Mendoza Peña Loza.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante juicios de la ciudadanía.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante parte actora, accionante, promovente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a este año, salvo disposición en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante CPV.

ejercicio del derecho a votar en las elecciones federal y local de dos de junio del año actual en el Estado de Jalisco.

**Palabras clave:** solicitud de reposición de credencial de elector, derecho a votar, plazos razonables, preclusión.

#### **ANTECEDENTES**

1. Lineamientos. El Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG433/2023, por el que aprobó los "Lineamientos que establecen plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024".7

En dicho acuerdo se estableció como fecha límite para solicitar la reposición de la CPV por robo, extravío o deterioro grave el ocho de febrero, y del nueve siguiente al veinte de mayo, para la solicitud de reimpresión.

- 2. Solicitud de expedición de CPV. La autoridad responsable señala que el treinta y uno de mayo, la parte actora se presentó en el módulo de atención ciudadana 140851, correspondiente a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, a solicitar en un trámite de reposición de CPV.
- 3. Acto impugnado. Lo constituye la determinación emitida el treinta y uno de mayo, por la autoridad responsable, que

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante Lineamientos.



declaró improcedente la solicitud de la parte actora de **reposición** de su CPV efectuada mediante Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número folio 2414085106749.

- 4. Juicios de la ciudadanía. Inconforme con la anterior determinación, el mismo treinta y uno de mayo, la parte promovente presentó dos demandas de juicio de la ciudadanía con número de folio 2414085106750, una ante esta Sala Regional y otra ante la autoridad responsable a fin de controvertir la negativa de expedición de su CPV.
- **5. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SG-JDC-441/2024 y SG-JDC-444/2024 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- **6. Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora en cada expediente, se radicó el juicio, se admitió la demanda y, finalmente, se decretó el cierre de instrucción, quedando ambos asuntos en estado de dictar sentencia.

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios.

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos por una ciudadana, quien aduce una vulneración a

su derecho político electoral a votar, con la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, que declaró improcedente la solicitud de reposición de su CPV debido al fenecimiento del plazo para realizar el trámite correspondiente; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
   Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y,
   99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos
   1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso a); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder
   Judicial de la Federación: Artículo 46, fracción XIII.
- Acuerdo INE/CG130/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y





la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>8</sup>

- Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Precisión de Autoridad Responsable.** La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>9</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>10</sup>, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Ello, toda vez que la DERFE del INE, se encuentra obligada a llevar a cabo la implementación de las acciones necesarias a efecto de realizar, entre otros, los trámites de reposición de la CPV, esto, como sucede en el presente caso, a través de su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco.

La consideración anterior, se sustenta en el criterio de este Tribunal, identificado con la clave Jurisprudencia 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante DERFE.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En adelante INE.

PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". 11

**TERCERA.** Acumulación. En concepto de esta Sala Regional, en atención a los principios de congruencia y economía procesal, procede acumular el juicio de la ciudadanía SG-JDC-444/2024, al diverso SG-JDC-441/2024 al ser el primero en el índice de esta Sala Regional; debido a que del análisis de los respectivos escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos se trata de la misma parte actora que controvierte la misma resolución.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80 del Reglamento Interno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio de la ciudadanía acumulado.

CUARTA. Sobreseimiento por preclusión. El artículo 9.3 de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por la misma persona.

A partir de ello, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer, dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.



Respecto a la demanda que motivó el expediente SG-JDC-444/2024 esta Sala Regional considera procede decretar el sobreseimiento de dicho juicio ya que con la presentación de la demanda que motivó la integración del diverso juicio SG-JDC-441/2024 la parte actora agotó su derecho de impugnación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha establecido que la presentación -por primera vez-de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de la persona legitimada. En consecuencia, por regla general no se pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.<sup>12</sup>

En el caso, de las constancias remitidas por la Vocal Secretaria de la autoridad responsable respecto del juicio SG-JDC-444/2024, se advierte que la demanda es presentada por la parte actora del Juicio de la ciudadanía 441.

Además, debe aclararse que aun cuando se presentó ante la oficialía de partes de la Vocalía responsable de manera previa - 17:08 del 31 de mayo de 2024- a la presentada ante esta Sala Regional -17: 49 del 31 de mayo de 2024- correspondiente al SG-JDC-441/2024, el primer juicio que se integró fue este último y el aviso respectivo de la presentación de la primera se recibió de manera electrónica en esta Sala Regional hasta las 20:51 del propio 31 de mayo.

.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual, se señala que la recepción por parte de las autoridades que deban resolver los litigios, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.

Se debe precisar también que, del análisis de esta Sala Regional, se desprende que las demandas de la parte actora son idénticas, al ser sustancialmente el mismo escrito.

Conforme a ello, al haberse admitido la demanda que dio origen al juicio SG-JDC-444/2024, lo conducente es **sobreseer** el juicio respectivo.

**QUINTA.** Procedencia del juicio SG-JDC-441/2024. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que la parte actora expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.
- b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte accionante el treinta y uno de mayo, mientras que la demanda se presentó el mismo día, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.
- c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio, quien solicitó la reposición de su CPV y le fue negada, determinación que impugna haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado.



d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la promovente deba agotar previo al presente juicio.

Máxime que, como se desprende de las constancias del expediente y de las manifestaciones de la autoridad responsable, la determinación impugnada deriva de la promoción de la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**SEXTA.** Estudio de fondo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de la parte actora, esta Sala Regional procederá a la suplencia de la queja aludida, pues resulta suficiente que haya expresado un agravio para que sea procedente dicho estudio como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>13</sup>

En tal sentido, toda vez que la demanda se presentó a través del formato que le proporcionó la autoridad responsable a la parte actora, del análisis integral del mismo se advierte que su

13 Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013,

pretensión, consiste en que se revoque el acto impugnado y se

declare procedente la reposición de su credencial para votar, así

como, además de lo anterior, poder votar en la jornada electoral

próxima.

Asimismo, sustenta su causa de pedir en la violación a los

artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal; y 131 y 133

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.14

Previamente, es necesario indicar que la Sala Regional ha

establecido una línea jurisprudencial<sup>15</sup> en el caso de solicitud de

reposición de credenciales de elector para la ciudadanía en

casos de robo y extravío, cuando esto sucede precisamente

culminado el plazo.

De igual modo se ha protegido el derecho político-electoral de

votar en las elecciones con la expedición de los puntos

resolutivos.

En el caso, los agravios son parcialmente fundados.

El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE

emitió el acuerdo INE/CG433/2023, en el que se aprobaron los

plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de

la Lista Nominal del electorado, con motivo de la celebración de

los procesos electorales locales concurrentes con el proceso

electoral federal 2023-2024.

<sup>14</sup> En adelante LGIPE.

<sup>15</sup> SG-JDC-1566/2018, SG-JDC-585/2021, SG-JDC-641/2021 y SG-JDC-98/2022.



Del citado acuerdo, entre otras cuestiones, se previó que el plazo para solicitar la reposición de la credencial para votar concluiría el ocho de febrero posterior.

Asimismo, en tales Lineamientos se determinó que el periodo durante el cual se podría solicitar la reimpresión de la credencial para votar correría del nueve de febrero al veinte de mayo, periodo en que la ciudadanía podría solicitar la reimpresión de sus credenciales para votar, por causa de deterioro, extravío o robo, sin que al efecto se realizaran modificaciones de la información contenida en el Padrón Electoral.

En ese sentido, en principio se considera que la negativa de reposición de la CPV se encuentra apegada a Derecho pues, se reitera, el plazo para solicitar su reposición, e incluso su reimpresión, por robo, deterioro o extravío feneció el ocho de febrero y el veinte de mayo, respectivamente, mientras que la solicitud respectiva se hizo el treinta y uno de mayo posterior. 16

Por lo anterior, en cuanto a este aspecto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a efecto de solicitar la reposición de su CPV.

Por otra parte, debe señalarse que de las constancias que integran el expediente es posible deducir que la situación generadora de su trámite de reposición de la CPV (que de conformidad con los Lineamientos procede por su deterioro, robo o extravío) aconteció el treinta y uno de mayo pues con esa fecha se presentó la solicitud y demanda respectivas, circunstancia que

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 13/2018 "CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.

es posible encuadrar como un caso fortuito sucedido con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para solicitar la reposición, e incluso la reimpresión de la CPV.

En ese sentido, le asiste la razón a la parte actora (fundado) cuando plantea que la imposibilidad de reposición de su CPV por caso fortuito— le vulneraría su derecho político-electoral de votar ello, con independencia de que normativamente no proceda entregarle la CPV, pues tal situación sería desproporcionada al existir sustento idóneo de su calidad de ciudadana de la república.

Lo anterior, porque al retomar lo informado por la autoridad responsable, la parte actora se encuentra vigente en sus registros, con domicilio perteneciente a la sección 1055 del distrito electoral federal 08, en Guadalajara, Jalisco.

En efecto, el derecho al voto es un derecho humano reconocido constitucional y convencionalmente<sup>17</sup>, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio. Es cierto que dicho derecho no puede ejercerse de manera incondicionada o libre de requisitos, toda vez que la propia normatividad establece los requisitos que debe colmarse para su ejercicio, entre ellos, que las personas estén inscritas en el Registro Federal de Electores y, contar con la credencial para votar<sup>18</sup>.

Sin embargo, bajo una modulación pro persona, dicha situación en casos como el que nos ocupa, la ciudadanía podrá votar, si y solo si, se encuentra vigente en las bases registrales de la

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículos 35, fracción I, de la Constitución; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 34; 35, y 36, fracción I, de la Constitución federal, así como 54, párrafo 1; 128; 129; 130; 131; 135; 136, y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



autoridad responsable, destacadamente el padrón electoral y el listado nominal de electores, para la jornada electiva.

Incluso este Tribunal debe privilegiar el derecho humano a votar en las elecciones<sup>19</sup>, a fin de que ante situaciones como la que se indicó en el punto anterior, no sean totalmente restrictivos cuando, sin desatender el marco regulativo, se tutela el derecho político-electoral en juego, y la finalidad principal -no la única- de la credencial para votar con fotografía.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia. Para garantizar el ejercicio del derecho al voto de la parte actora, en atención a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera necesario ordenar que se le expidan copias certificadas de los puntos resolutivos de esta sentencia (en dos tantos), las cuales deberán remitirse a la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE de Jalisco, para que a su vez las certifique y entregue oportunamente a la parte accionante en el domicilio señalado en su demanda, para que, previa identificación con documento oficial pueda sufragar en la jornada electoral concurrente (proceso electoral federal y local) a celebrarse el próximo dos de junio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior a efecto de que, mediante la exhibición de la referida copia certificada junto con una identificación, quienes integran la mesa directiva de casilla correspondiente permitan votar a la parte actora, luego de verificar que aparezca en la Lista Nominal de la sección correspondiente a su domicilio o, en el caso, de una casilla especial, agreguen su nombre en el acta de la ciudadanía electora en tránsito.

-

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> SCM-JDC-1531/2021.

En cualquiera de los supuestos anteriores, se deberá anotar dicha circunstancia en la hoja de incidentes respectiva; igualmente, quienes integran la mesa directiva de casilla deberán retener la copia certificada de los puntos resolutivos expedidos a su favor y guardarlos en el paquete o sobre correspondiente a la Lista Nominal.

De ahí que resulta procedente vincular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de la vocalía responsable, a efecto de que instruya a la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección del domicilio de la parte actora—señalada en su demanda que es la sección electoral **1055**— para que dé cumplimiento a lo anterior.

Por otra parte, se informa a la parte actora que, para la reposición o reimpresión de su Credencial, debe acudir al Módulo de Atención Ciudadana del INE a partir del día inmediato siguiente al de la jornada electoral, para realizar el trámite correspondiente.

Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido la totalidad de las constancias correspondientes al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que, dado el sentido de la sentencia y la urgencia del asunto, al estar relacionada la materia de *litis* con la vulneración del derecho político-electoral de la parte actora para emitir su voto en la jornada comicial a celebrarse el próximo dos de junio, se estima innecesario esperar la recepción de las faltantes.<sup>20</sup> Con dicha determinación se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución.<sup>21</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> De similar forma se determinó en los medios de impugnación SG-JDC-1029/2021, SG-RAP-43/2021, SG-RAP-53/2024 y SG-JDC-399/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



En este sentido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad a la resolución de los presentes juicios se reciba documentación relacionada con estos asuntos, sin mayor trámite, la agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de la ciudadanía SG-JDC-444/2024 al diverso SG-JDC-441/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía de clave SG-JDC-444/2024.

**TERCERO.** Se **confirma** la negativa dictada por la autoridad responsable.

**CUARTO.** Se **ordena** expedir copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, (en dos tantos), para que, junto con una identificación, sirvan a **Lourdes Celene Haros Becerra**, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar en las elecciones federal y local de dos de junio del año actual en el Estado de Jalisco.

En la inteligencia de que, si la ciudadana lo hace en la casilla de la **sección electoral 1055**, correspondiente a su domicilio, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá acatar la presente resolución, anotándola en la lista nominal adicional de

la sección "Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

En el supuesto de que tal derecho lo ejerza en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo para el tipo de elección atinente, anotando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral.

En ambos casos, la presidencia de la mesa directiva de casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de la autoridad responsable, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución, así como a las demás partes en términos de Ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.